

INE/CG229/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/3/2023, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DE MADELEYNE IVETT FIGUEROA GÁMEZ Y JUAN CARLOS CISNEROS RUIZ, INTEGRANTES DE LAS CONSEJERÍAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 30 de marzo de dos mil veintitrés.

G L O S A R I O	
Abreviatura	Significado
Comisión de Quejas del IEC	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila
Código local	Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejerías denunciadas	Madeleyne Ivett Figueroa Gámez y Juan Carlos Cisneros Ruiz
Denunciante	Partido Político MORENA
DEAJ del IEC	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila
IEC	Instituto Electoral de Coahuila
INE	Instituto Nacional Electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/3/2023

LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
OPEL	Organismo Público Local Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
Reglamento de Remoción	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

R E S U L T A N D O

I. QUEJA.¹ El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes del INE escrito signado por Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de representante suplente de MORENA ante el Consejo General de este Instituto, por el que denuncia a Madeleyne Ivett Figueroa Gámez y Juan Carlos Cisneros Ruiz integrantes de las Consejerías del IEC por hechos que, desde su concepto, podrían actualizar alguna de las causas de remoción previstas en el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE.

¹ Visible a fojas 1 a 42 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/3/2023**

Lo anterior derivado de que, el nueve de febrero del año en curso, la Comisión de Quejas del IEC aprobó los acuerdos **IEC/CQD/009/2023** e **IEC/CQD/010/2023**, de rubros **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C. SANTANA ARMANDO GUADIANA TIJERINA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DEAJ/PES/004/2023.”** y **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL C. JORGE ALBERTO LEYVA GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, EN CONTRA DEL C. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A LA GUBERNATURA, DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DEAJ/PES/010/2023.”**.

Al respecto, el partido denunciante refiere medularmente que los dos asuntos puestos del conocimiento de dicha comisión, sustancialmente son similares en cuanto al material denunciado; sin embargo, el estudio y la decisión de la autoridad fue distinta, lo que denota la parcialidad con la que actuaron las consejerías denunciadas, evidenciando la dependencia, negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deben realizar las consejerías pues no fueron imparciales con los asuntos sometidos a su consideración, aplicando a modo los criterios establecidos por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, por lo que desde su perspectiva, es procedente el inicio del procedimiento de remoción de dichas Consejerías Electorales.

II. REGISTRO Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.² El veinte de febrero de dos mil veintitrés, el Titular de la UTCE dictó acuerdo mediante el cual ordenó el registró del escrito de queja como procedimiento de remoción con la clave citada al

² Visible a fojas 43 a 49 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/3/2023**

rubro y requirió al IEC diversa información para la debida integración del expediente, conforme a lo siguiente:

SUJETO	REQUERIMIENTO
IEC	<ul style="list-style-type: none"> • Informe si los acuerdos IEC/CQD/009/2023 e IEC/CQD/010/2023, de rubros “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C. SANTANA ARMANDO GUADIANA TIJERINA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DEAJ/PES/004/2023.” y “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL C. JORGE ALBERTO LEYVA GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, EN CONTRA DEL C. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A LA GUBERNATURA, DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DEAJ/PES/010/2023.”, fueron materia de impugnación. • De ser afirmativo lo anterior, proporcione los datos de información del medio de impugnación promovido y, de ser posible, el estado procesal de los mismos. • Remita copia certificada de los acuerdos de referencia.

III. DESAHOGO AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.³ Mediante oficio IEC/SE/678/2023, de veinticuatro de febrero del año en curso, el Secretario

³ Visible a fojas 72-156.

Ejecutivo del IEC desahogó el requerimiento de información formulado mediante proveído de veinte de febrero del año en curso, en el sentido de que dichos acuerdos se encontraban impugnados ante el Tribunal Local y no habían sido resueltos.

IV. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los proyectos de resolución relacionados con los procedimientos de remoción de Consejeras y Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3 de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g) y aa); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 34 segundo párrafo y 35 del Reglamento de Remoción.

SEGUNDO. MARCO NORMATIVO APLICABLE

Toda vez que, el pasado dos de marzo del año en curso, se publicaron una serie de reformas en materia electoral, resulta pertinente precisar la normativa aplicable para el estudio y resolución del procedimiento al rubro indicado. En este orden de ideas, se destaca como principio general del Derecho, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización, principio expresado en la fórmula latina *tempus regit factum*. Así, los actos de la autoridad administrativa electoral se deben regir por dicho principio.

Además, el Artículo Sexto Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral; establece que: ***Los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a***

la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

Adicionalmente, se resalta que, el veinticuatro de marzo de la presente anualidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, notificó el acuerdo de esa misma fecha, mediante el cual se admitió el incidente de suspensión de la Controversia Constitucional 261/2023, por medio del cual en su punto de acuerdo PRIMERO se concede la suspensión solicitada por el INE para el efecto de que no se aplique artículo alguno del decreto impugnado que incida en la modificación de la estructura, funcionamiento y capacidad operativa de este Instituto, hasta en tanto se resuelva dicha controversia; en la inteligencia de que, para la operación, funcionamiento, integración y actividad presupuestaria, se deberán observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto impugnado.

En razón de ello, los preceptos de la LGIPE aplicables a este procedimiento son los que estaban vigentes antes de la entrada en vigor del citado Decreto.

TERCERO. CUESTIÓN PRELIMINAR.

Previo a explicar las razones que sustentan la presente determinación, conviene hacer una breve exposición de los antecedentes que motivaron la presentación del escrito de denuncia, así como los motivos de inconformidad planteados por el partido denunciante, mismos que, en su concepto, actualizan la causal de remoción prevista en los incisos a) y b), párrafo segundo, de los artículos 102 de la LGIPE y 34 del Reglamento de Remoción.

A) Antecedentes relevantes.

De los hechos narrados por el partido denunciante, así como de la documentación remitida por el Secretario Ejecutivo del IEC, se destacan los siguientes antecedentes:

- **Presentación de la queja por parte del PAN, con solicitud de medidas cautelares.** El treinta de enero posterior, la C. Claudia Magaly Palma Encalada, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/3/2023**

Instituto Electoral de Coahuila, presentó escrito de queja en contra del C. Santana Armando Guadiana Tijerina, así como del partido político que representa el denunciante, por presuntos actos anticipados de campaña y promoción personalizada en la que se solicitaron medidas cautelares.

- **Presentación de queja por parte de MORENA, con solicitud de medidas cautelares.** El cuatro de febrero de dos mil veintitrés, el representante propietario ante el IEC del partido denunciante presentó escrito de queja ante el IEC, por medio del cual, se denunció al C. Manolo Jiménez Salinas, en su calidad de precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la Gubernatura del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como del partido político Revolucionario Institucional por *Culpa in Vigilando*, por la comisión de actos anticipados de campaña, simulación al proceso interno del mencionado instituto político y fraude a la ley, en la que se solicitaron medidas cautelares.

- **Procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el PAN.** El nueve de febrero de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas del IEC, emitió el *“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C. SANTANA ARMANDO GUADIANA TIJERINA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DEAJ/PES/004/2023.”*, el cual fue identificado con la clave IEC/CQD/009/2023; en el que por mayoría de votos de las consejerías electorales de Madeleyne Ivett Figueroa Gámez y Juan Carlos Cisneros Ruiz, con el voto en contra del consejero electoral Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, se declaró la procedencia de la medida cautelar solicitada consistente en el retiro de todos los espectaculares dentro del estado en los que se promocionó la precandidatura del C. Santana Armando Guadiana Tijerina a la gubernatura de Coahuila de Zaragoza, así como la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/3/2023**

- **Improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por MORENA.** En esa misma fecha, la Comisión de Quejas del IEC emitió el *“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL C. JORGE ALBERTO LEYVA GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, EN CONTRA DEL C. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUTACIONAL A LA GUBERNATURA, DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DEAJ/PES/010/2023.”*, el cual fue identificado con la clave IEC/CQD/010/2023, en el que por unanimidad de votos se determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada, consistente en la eliminación de tres ligas electrónicas denunciada, y en el retiro del espectacular en donde presuntamente se le daba publicidad al precandidato del Partido Revolucionario Institucional el C. Manolo Jiménez Salinas.
- **Medios de impugnación.** Mediante oficio número IEC/SE/678/2023, el Secretario Ejecutivo del IEC informó que los acuerdos fueron impugnados ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, mismos que fueron registrados con los números de expedientes TECZ-JE-016/2023 y TECZ-JE-017/2023 y, que la fecha de la emisión de la respuesta se encontraban en instrucción.
- **Resoluciones por parte del Tribunal Local.** Resulta un hecho público y notorio⁴ que el diez y dieciséis de marzo del año en curso el Tribunal Local resolvió los juicios electorales identificados con las claves TECZ-JE-016/2023 y TECZ-JE-017/2023⁵, por lo que determinó en el primero de los mencionados **revocar el primer punto de acuerdo de la resolución IEC/CQD/009/2023** y en el segundo **desechar de plano** el medio de

⁴ En términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios y la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 74/2006 con el rubro: “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de (2006) dos mil seis, página 963.

⁵ Consultables en la página https://www.tecz.org.mx/v2/estrados2/visor_sentencias_rec.php#

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/3/2023**

impugnación, por actualizarse las causales de improcedencia relativas a la inviabilidad e irreparabilidad de los efectos, previstas en el artículo 42, fracción I, numerales 2 y 7 de la Ley de Medios Local.

B) Hechos denunciados.

MORENA solicitó la remoción de las Consejerías denunciadas alegando esencialmente que los criterios adoptados en la resolución de las medidas cautelares contenidas en los acuerdos **IEC/CQD/009/2023** y **IEC/CQD/010/2023**, son contradictorios a pesar de que tratan de conductas similares.

Al respecto, el denunciante argumentó, entre otras consideraciones, lo siguiente:

- En el acuerdo IEC/CQD/010/2023, las Consejerías denunciadas constataron la existencia de los materiales denunciados (espectacular y publicaciones en redes sociales); mientras que, en el acuerdo IEC/CQD/009/2023, las Consejerías denunciadas no advirtieron la existencia de los ciento cuarenta y tres espectaculares denunciados, ni su ubicación y contenido; concediendo las medidas cautelares sin cerciorarse de la existencia del material denunciado.
- Respecto al acuerdo IEC/CQD/009/2023, las consejerías denunciadas realizaron una interpretación incorrecta del criterio de la sentencia SUP-JRC-2/2023 y SUP-JRC-3/2023 ACUMULADO, con la finalidad de encuadrar los hechos a la conducta denunciada, asimismo juzgaron sobre cuestiones propias de una resolución de fondo, al determinar que el precandidato único del partido denunciante no puede interactuar con los miembros de MORENA en Coahuila, debiendo tener una menor exposición.
- Las consejerías denunciadas prejuzgaron sobre las funciones de la Comisión Nacional de Elecciones y sobre cómo debería interactuar la persona precandidata.
- Las consejerías denunciadas no fueron exhaustivas para resolver los asuntos puestos a su consideración; en el acuerdo IEC/CQD/009/2023 determinaron la procedibilidad de las medidas cautelares sin realizar un estudio exhaustivo de la existencia o no de los espectaculares denunciados y; en el acuerdo

IEC/CQD/010/2023 no se pronunciaron en su totalidad de los hechos denunciados.

- En el acuerdo IEC/CQD/009/2023 se advierte que si bien la DEAJ del IEC, al momento de radicar el expediente solicitó a la Oficialía Electoral la verificación del contenido de dos ligas electrónicas, mismas que tenían relación con los hechos denunciados, también lo es que no obraba en la conformación del expediente, solicitud de colaboración o información respecto los espectaculares que fueron materia de la denuncia y objeto de las medidas cautelares ordenadas; lo que resulta relevante para el denunciante porque la Comisión de Quejas del IEC al emitir el acuerdo de referencia ordena el retiro de espectaculares con base en un supuesto anexo 1, mismo que no fue remitido a MORENA, situación que provocó que su cumplimiento se tornara imposible.
- Lo anterior, les dejó en estado de indefensión, toda vez que, en el mencionado anexo, supuestamente se enlistan los espectaculares motivo de imposición de medidas cautelares, sin que el denunciante haya conocido a cuáles se refiere.

CUARTO. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA.

Previo a exponer las razones que sustentan el sentido de la presente determinación, es oportuno destacar que, si bien la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia, también lo es que resulta factible realizar un análisis preliminar a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen indicios que revelen la probable existencia de una infracción que justifique, en su caso, el inicio del procedimiento de remoción pretendido; sirviendo como sustento a lo anterior, la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), de rubro: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**.⁶

⁶ Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=45/2016>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/3/2023**

En dicha línea argumentativa, la Sala Superior del TEPJF al resolver el **SUP-JE-107/2016** determinó, entre otras cuestiones, que el objeto de una investigación preliminar es evitar un procedimiento inútil y precipitado, a fin hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

En ese sentido, la investigación preliminar permite evitar la apertura de procedimientos innecesarios, sea porque no exista mérito, no estén identificados los o los funcionarios presuntamente responsables, o bien, no se cuente con elementos que permitan formular una imputación clara, precisa y circunstanciada.

Dicho lo anterior, este Consejo General del INE considera que la queja interpuesta por MORENA **DEBE DESECHARSE**, toda vez que se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** previstas en el artículo 40, párrafo 1, fracción VI del Reglamento de Remoción, que a su letra disponen lo siguiente:

“... ”

Artículo 40.

1. La queja o denuncia será improcedente y se desechará, cuando:

...

VI. Cuando la conducta denunciada emane de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales.

...”

[lo resaltado es propio]...

Ello, pues de los hechos narrados en el escrito de denuncia, así como de las constancias allegadas por la autoridad electoral, se desprende que por lo que respecta a la supuesta parcialidad con la que actuaron las consejerías denunciadas, evidenciando una presunta dependencia, negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que debían realizar las consejerías denunciadas con motivo de la resolución de dos asuntos presuntamente similares en cuanto a la materia de la denuncia, sometidos al conocimiento de la Comisión de Quejas del IEC, esta autoridad electoral considera se trata de un **tema de interpretación normativa**, mismo que escapa del ámbito de sanción del régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

En efecto, en nuestro ámbito constitucional, el principio de independencia en la materia electoral implica, entre otros aspectos, que **no opere injerencia de algún**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/3/2023**

órgano disciplinario que sancione a las o los consejeros Electorales de un OPLE por el sentido de sus determinaciones, la interpretación o el criterio que sostengan en la emisión de sus acuerdos, resoluciones o, en su caso, los asuntos que se sometan a su conocimiento.

Así, el artículo 116, fracción IV, de la CPEUM, establece sendas garantías institucionales a favor de los OPLE, consistentes en la autonomía e independencia para dictar sus determinaciones, en tanto que sus integrantes sólo podrán ser removidos por las causas que expresamente establezca la ley como graves.

En ese sentido, en estricto apego a la norma Constitucional y al respeto del principio de independencia, el artículo 40, párrafo 1, fracción VI, del Reglamento de Remoción establece que, **cuando la conducta denunciada emana de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales, la queja será improcedente y se desechará de plano.**

En la especie, se configura la actualización de la causal de improcedencia en comento, toda vez que la presente denuncia versa sobre una **presunta contradicción de criterios** en los acuerdos IEC/CQD/009/2023 e IEC/CQD/010/2023 aprobados por la Comisión de Quejas del IEC el nueve de febrero del año en curso, al adoptar la procedencia sobre las medidas cautelares solicitadas por el PAN y la improcedencia con respecto a las solicitadas por el partido político MORENA, así como la **supuesta interpretación incorrecta** de diversos precedentes emitidos por el TEPJF, por parte de las consejerías denunciadas.

Al respecto conforme lo establecido en el artículo 116, fracción IV de la CPEUM, en relación con los numerales 297 y 360 del Código local, es posible advertir que en la función y deber jurídico encomendado a la Comisión de Quejas respecto a la determinación de procedencia o no de las medidas cautelares sometidas a su consideración, rige el principio autonomía en la decisión⁷, motivo por el que no puede ser motivo de un análisis para una determinación de fondo dentro del presente procedimiento la presunta contradicción de criterios que se realiza al resolver los acuerdos IEC/CQD/009/2023 e IEC/CQD/010/2023.

⁷ Tesis CXVIII/2001, de rubro: Autoridades Electorales. La independencia en sus decisiones es una garantía constitucional. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 37 y 38.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/3/2023

Además, cabe destacar que la determinación sobre si en dos asuntos con problemática similar recayeron decisiones diferentes por parte de las consejerías integrantes de la Comisión de Quejas del IEC corresponde establecerlo a la autoridad jurisdiccional, dado que implica valorar las particularidades de los hechos e infracciones denunciadas, en cada uno de los hechos denunciados.

Así, es que se tenga por actualizada la causa de improcedencia que nos ocupa, pues al margen de la idoneidad o debida interpretación por parte de las consejerías denunciadas al aprobar los acuerdos IEC/CQD/009/2023 e IEC/CQD/010/2023, esto **atendió a la adopción de un criterio razonable de interpretación normativa.**

Es importante precisar, que si bien mediante el juicio electoral identificado con la clave TECZ-JE-016/2023, el Tribunal Electoral determinó revocar el primer punto de acuerdo de la resolución IEC/CQD/009/202, esa motivación dio lugar a estar frente a una **diferencia razonable de interpretaciones jurídicas** y no frente a un error inexcusable.

En efecto, en este caso, la revocación se dio por la diferencia de criterios interpretativos entre el Tribunal Local y las consejerías denunciadas, sobre la operación lógica jurídica que hicieron para determinar la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, a la luz de los hechos denunciados y las normas y criterios judiciales aplicables. Por lo que es evidente que se trata de una diferencia razonable de interpretación que se presenta en aquellos casos en donde no cabe una única solución interpretativa posible o en la determinación de la denotación de significados que aparecen en la zona de penumbra de las normas jurídicas que resultan aplicables.

Situación que permite advertir que el actuar de las consejerías denunciadas no constituye un error inexcusable, dado que no se evidencia un notorio descuido, negligencia o falta de cuidado en el análisis y aprobación de los acuerdos; por el contrario, se sustentaron en las consideraciones jurídicas que podían ser asumidas racionalmente, lo que corresponde a la actividad deliberativa de criterios jurídicos opinables sobre los que no cabe fincar una responsabilidad administrativa como lo prevé el Reglamento de Remoción.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/3/2023

En ese sentido, es oportuno señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) ha sostenido en lo que interesa al presente asunto, que **los jueces no pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano judicial superior**, con lo cual se busca preservar la independencia interna del operador jurídico, quienes no deben verse compelidos a evitar disentir con el órgano revisor de sus decisiones, quien sólo ejerce una función judicial diferenciada y limitada a atender los puntos recursivos de las partes disconformes con el fallo originario.

Criterio que, por extensión, se reconoce aplicable al caso de las y los Consejeros Electorales, a fin de que no se les sancione por adoptar posiciones jurídicas donde no cabe una única solución interpretativa posible, aunque éstas sean divergentes frente a aquellas sustentadas por las instancias de revisión.

Aunado a que no existe elemento alguno que permita considerar, aún de manera indiciaria que las consejerías denunciadas, de manera consciente y deliberada, actuaron en contravención a las reglas, principios y las normas aplicables en materia electoral al aprobar de manera diferenciada los acuerdos mencionados.

De ahí que la falta que se atribuye a las consejerías denunciadas del IEC resulte inexistente y, consecuentemente, se tengan por actualizada la causal de improcedencia bajo análisis.⁸

Por lo expuesto y fundado, en términos de la presente determinación, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** la denuncia presentada por MORENA en contra de las Consejerías denunciadas, en términos de lo razonado en el punto **CUARTO** de la presente resolución.

⁸ Similares consideraciones se adoptaron en las resoluciones identificadas con las claves **INE/CG185/2017, INE/CG864/2022 y INE/CG603/2022.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/3/2023

SEGUNDO. La presente resolución es impugnabile en términos de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente.

Notifíquese personalmente la presente determinación a MORENA, en las oficinas centrales que ocupan su representación ante este INE, y por **estrados** a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de marzo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**